

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 266.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.)

Art. 133. Recogidos estos antecedentes, examinarán y depurarán á su vez las juntas provinciales los documentos sometidos á su aprobacion, y resolverán lo que estimen procedente sobre los registros de fincas y de ganados con sus respectivos resúmenes y sobre las cartillas de evaluacion (1).

Art. 134. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior consideraren indispensables las juntas provinciales, para formar juicio respecto á su veracidad, que se haga alguna comprobacion facultativa sobre el terreno, lo acordarán así, consignando en el acta de la sesion respectiva los fundamentos del acuerdo y los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobacion.

En el documento á que el acuerdo corresponda se hará constar solamente la parte resolutive por medio de diligencia, que autorizarán el Presidente y el Secretario de la Junta.

Art. 135. En el caso de que la comprobacion facultativa de que trata el artículo anterior se refiera á uno ó varios contribuyentes de una localidad dada y siempre que éstos no excedan del 3 por 100 del total de la misma, podrá la Junta mandar, á pesar de lo prevenido en el artículo 15, que se

verifique desde luego, nombrando al efecto la comision de peritos, los cuales deberán serlo en los puntos ó materias que den motivo á la comprobacion.

Si ésta hubiese de referirse á mayor número de contribuyentes que el indicado en el precedente párrafo, la junta lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida, pero suspendiendo realizarla hasta la resolucion de aquel centro.

Art. 136. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondrá la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas deban comenzar, lo anunciará este por los medios y en los sitios acostumbrados en la propia localidad, haciéndose constar en el respectivo expediente, con el objeto de que puedan asistir los interesados si les conviniere.

Art. 137. Cuando se ejecuten las comprobaciones y concurren á ellas los interesados, se hará saber á estos el resultado, y consignarán por escrito su conformidad ó protesta.

Art. 138. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales, ordenando las comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro trámite respecto de los documentos mencionados en los artículos anteriores.

Art. 139. Los acuerdos de la Junta provincial aprobando los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluacion, segun fueron sometidos á la misma, ó con las modificaciones que estime procedentes, causarán estado, y servirán de base para re-

formar el amillaramiento respectivo, sin perjuicio del recurso de alzada cuando proceda ante el Ministerio de Hacienda, y que en su caso podrán entablar en el plazo de un mes el Jefe de la Administracion económica, las Juntas municipales representando á la masa de contribuyentes respectivos, y estos en particular.

Art. 140. Con referencia al resultado de los documentos aprobados por las Juntas provinciales, formarán estas y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un resumen de las fincas y ganados registrados, conforme al modelo número 10, acompañado de una Memoria en la cual explicarán los trabajos ejecutados, el juicio que estos merezcan á la propia Junta y los medios que entiendan deban emplearse en lo sucesivo para su mejora y perfeccion.

Art. 141. Los acuerdos á que se refiere el art. 139, además de consignarse con sus fundamentos en las actas de las sesiones respectivas; se estamparán á continuacion del libro-registro ó cartilla de que se trate, y serán autorizados por el Presidente ó Vicepresidente de la Junta, por dos de sus Vocales y el Secretario.

Art. 142. Dentro de los ocho dias siguientes se remitirán á los Alcaldes respectivos, en la forma que determina el art. 60, los libros-registros con sus resúmenes, las carpetas con las cédulas de inscripcion que sirvieron de base para su formacion y las cartillas aprobadas, de los cuales se acusará ó dará recibo á la junta provincial. Al propio tiempo se dirigirá copia literal de los acuerdos de que tratan los dos artículos

anteriores á la Administracion económica de la provincia para unirla al duplicado de los documentos respectivos existentes en la misma á que se refieran dichos acuerdos; y por último, se hará insertar un resumen ó extracto de éstos en el Boletín oficial de la provincia.

Desde el día siguiente al de la publicacion en el Boletín del extracto indicado comenzará á correr el plazo de un mes que para la alzada al Ministerio de Hacienda establece el art. 139.

Art. 143. Para que las Juntas municipales puedan interponer el recurso de alzada, deberán concurrir los dos requisitos siguientes:

1.º Que la Junta provincial, al resolver definitivamente sobre los documentos estadísticos, haya alterado su resultado en perjuicio de la Municipalidad respectiva; no entendiéndose como alteracion el aumento parcial de riqueza hecho con relacion á uno ó mas individuos que estos consientan, sino el que afecte á la generalidad.

2.º Que reunida en vista de esto la Junta municipal, acuerde la interposicion del recurso por las dos terceras partes de votos al ménos.

Art. 144. Los particulares podrán interponer dicho recurso cuando la Junta provincial en su acuerdo haya alterado la riqueza declarada en sus cédulas de inscripcion sin preceder la comprobacion pericial sobre el terreno, ó cuando habiendo mediado esta y concurrido á ella los interesados, no prestaran su conformidad al resultado, y así conste en las diligencias practicadas con arreglo al art. 137.

Art. 145. La Administracion económica interpondrá el propio recurso cuando por virtud del acuerdo

(1) Véanse los arts. 201, 202 y 204.

de la Junta provincial se disminuya con relacion á un Municipio la riqueza anteriormente declarada ó consentida por el mismo; cuando exista presuncion racional apoyada en datos ó demostraciones atendibles de que en las cédulas-declaraciones se ha cometido ocultacion de riqueza, y siempre que se hayan infringido algunas de las disposiciones de este reglamento.

Art. 146. El recurso dealzada se presentará á la Junta provincial, acompañado de los documentos en que se funde.

Cuando el recurso se interponga por la Junta municipal, uno de dichos documentos será forzosamente copia del acta que acredite el segundo requisito exigido en el art. 143.

Art. 147. La junta provincial, despues de examinar los recursos de alzada y de comparar las alegaciones, datos y documentos en que se funden con los que tuvo á la vista para dictar la resolucion apelada, informará sobre el recurso cuanto se le ofrezca y parezca, y lo remitirá á la Direccion general de Contribuciones dentro de un plazo que no excederá de un mes, contado desde la presentacion del recurso.

Art. 148. La Direccion general de Contribuciones, ántes de proponer resolucion, podrá reclamar los datos que estime necesarios para la completa justificacion del asunto.

Art. 149. El Consejo de Estado en pleno ó en las Secciones correspondientes, segun los casos será, oido necesariamente sobre el fondo de todo recurso de alzada; y contra la resolucion ministerial dictada despues de llenado ese requisito no procederá ningun recurso.

Art. 150. Si por efecto de la resolucion ministerial hubiese que indemnizar al Tesoro, al Municipio ó á los particulares del perjuicio irrogado en virtud de la providencia apelada, tendrá efecto la indemnizacion al ejecutarse el repartimiento que corresponda al año económico siguiente.

Art. 151. Tan pronto como en cada provincia se aprueben, con sujecion á lo determinado en este reglamento, los registros de fincas rústicas y urbanas, las Administraciones económicas lo anunciarán así en los Boletines oficiales, y con la propia fecha lo comunicarán además al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que por su conducto conste el hecho á los funcionarios del orden judicial de la provincia.

Art. 152. Por cada finca comprendida en el registro se entregará á la persona que la haya inscrito un certificado que justifique la inscripcion.

El certificado se expedirá gra-

tis, se extenderá en papel de oficio, con arreglo á los modelos números 11 y 12, y se firmará por el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento respectivo, estampándose además el sello de la Corporacion.

CAPÍTULO VI.

De la reforma de los amillaramientos actuales.

Art. 153. Tan luego como la Junta provincial apruebe y remita á los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y á los de las Juntas municipales los registros y resúmenes de fincas y de ganados y las cartillas de evaluacion, se procederá á reformar los amillaramientos actuales.

Art. 154. Las mencionadas Juntas y comisiones dispondrán inmediatamente que con referencia á los libros-registros aprobados se formen listas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas en aquellos, por el orden alfabético de los primeros apellidos de sus dueños.

Art. 155. Cuando las fincas pertenezcan á Corporaciones, Sociedades ó Compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razon social por que sean conocidas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 156. Las listas referidas se ajustarán á los modelos números 13 y 14, y al ser formadas quedarán en blanco las casillas relativas á la clasificacion de las fincas, á la cual se procederá desde luego.

Art. 157. La clasificacion de las fincas se llevará á efecto aplicando recta y equitativamente á su naturaleza, calidad y circunstancias, segun el caso requiera, las prescripciones consignadas en el capítulo IV de este reglamento.

Art. 158. A medida que se vaya practicando la clasificacion de las fincas, se irán llenando las casillas dejadas en blanco al formar las listas, y una vez terminada la operacion se procurará subsanar cualquier error que pudiera haberse cometido.

Despues se foliarán en letra las hojas que contengan las listas, se estampará en los originales y su duplicado el sello de la Municipalidad, y se autorizarán unos y otros con la firma de todos los que hayan tomado parte en la clasificacion de las fincas.

Art. 159. En seguida, teniendo á la vista el resultado de dichas listas, así como el de los registros á que se refieren, y aplicando con exactitud los tipos de la cartilla de evaluacion aprobada, se formarán por la Juntas Municipales y las Co-

misiones los nuevos amillaramientos.

Art. 160. Contendrán dichos documentos por el orden alfabético de los primeros apellidos el nombre de los contribuyentes, número de fincas ú objetos de imposicion que les pertenezcan, sus productos íntegros, bajas por gastos, y líquido imponible, todo con sujecion al modelo núm. 15.

Art. 161. Tambien serán revisados los amillaramientos con el fin de subsanar errores ó equivocaciones, y despues de practicada esta operacion, se foliarán en letra todas las hojas, se estampará el sello de la Municipalidad y se autorizarán los documentos mencionados por todos los individuos de la Junta municipal (1).

Art. 162. Terminada la formacion del amillaramiento lo anunciará la Junta municipal, así como el sitio donde se ponga aquel de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarle y presentar ante dicha Junta, si se creyeren con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado por la misma, el cual no bajará de 15 dias, ni excederá de 30 en ninguna poblacion.

Art. 163. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere en la localidad respectiva, dos veces cuando ménos, y en los pueblos donde no se publiquen se hará saber por medio de bando y de carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y otro caso distinta y claramente el dia hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el Boletin oficial de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del Boletin en que se haya insertado el anuncio.

Art. 164. Las reclamaciones indicadas en los artículos anteriores podrán ser de dos clases:

1.ª De agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute, por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar así mismo en aquel una ó mas fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que les corresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de inscripcion tipos superiores á los consignados en la cartilla de evaluacion correspondiente.

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

2.ª De agravio comparativo, que consistirá en que, aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relacion á uno ó mas contribuyentes que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 165. De toda reclamacion de agravio comparativo se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija, á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de diez á veinte dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Esta se hará á los interesados cuando habitualmente residan en la misma poblacion, y en otro caso á los administradores ó encargados de sus fincas, firmando la notificacion la persona notificada, ó dos testigos llamados al efecto en el caso de que aquella no supiere ó no quisiere firmar.

Art. 166. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificacion sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

En otro caso fallarán desde luego sobre el fondo de la reclamacion. Estos fallos serán apelables para ante la Administracion económica provincial, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta municipal el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al en que se le haga la notificacion en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 167. Si no se hubiera presentado reclamacion alguna en vista del amillaramiento, durante el plazo fijado en el art. 162, se certificará de ese hecho á continuacion de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta municipal; y el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administracion económica de la provincia:

1.º La lista original de fincas de que trata el art. 154, y su duplicado.

2.º El amillaramiento y su copia literal, autorizada por el Presidente y Secretario de la Junta municipal.

Y 3.º Un estado que comprenda las fincas exentas temporal ó perpetuamente de la contribucion territorial, con sujecion al modelo núm. 16.

Art. 168. Si se hubieran pre-

sentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta municipal remitirá á la Administracion económica, además de los documentos de que trata el artículo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones y un índice de los mismos, segun el modelo número 17, en el cual se certificará tambien por todos los individuos de las Juntas que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieran.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los fallos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 162, ó certificación de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 169. La Administracion económica sustanciará ante todo los recursos de apelacion de que trata el artículo anterior consultando para ello los datos y practicando las diligencias de comprobacion que estime necesario. El fallo de la Administracion deberá dictarse en el término de un mes, contado desde el día siguiente al en que se haya recibido en ella el recurso de alzada con el expediente de su razon.

Dicho fallo, que se notificará al interesado en la forma determinada en el art. 165, y á la Junta municipal respectiva por medio de comunicacion oficial, será ejecutivo, sin perjuicio del recurso de apelacion al Ministerio de Hacienda, de que se hablará mas adelante.

Art. 170. Si por efecto del fallo ó de los fallos con que la Administracion económica haya resuelto las alzadas de que tratan los dos artículos anteriores, debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administracion lo devolverá á la Junta municipal ó Comision respectiva, para su reforma con sujecion á dichos fallos, y para que una vez reformado, lo remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que en nignun caso exceda de quince días.

Art. 171. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta municipal, ya porque no se presentara reclamacion ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolucion de la Junta municipal, ya en fin por haberse ejecutado los acuerdos de la Administracion económica en los recursos de alzada que se hubiesen interpuesto contra aquellas resoluciones, el Jefe de dicha Adminis-

tracion pasará el amillaramiento á informe y censura de la Seccion administrativa, con los demás documentos que la Junta municipal hubiere remitido en virtud de lo dispuesto en el art. 168.

Al evacuar el informe de que trata el párrafo anterior, se tendrá en cuenta el resultado que ofrezcan los datos y documentos á que se refieren los artículos 128 y 132, así como los acuerdos de la Junta provincial de que trata el art. 139.

Art. 172. El Jefe de la Administracion económica, en vista del informe de la Seccion administrativa, y previo el de la intervencion cuando lo estime conveniente, acordará sobre la aprobacion del amillaramiento, ó sobre su reforma, segun proceda.

Art. 173. Las resoluciones del Jefe de la Administracion económica disponiendo alguna comprobacion ó aprobando los amillaramientos, respecto de los cuales no se haya presentado ninguna reclamacion de agravio, serán firmes, y no podrá entablarse contra ellos recurso alguno.

Queda, sin embargo, expedita la denuncia particular de que mas adelante se tratará, así como la rectificacion que por medida especial ó general acuerde el Gobierno, de los documentos estadísticos.

Art. 174. Son apelables ante el Ministerio de Hacienda por conducto de la Direccion general de Contribuciones, los acuerdos ó resoluciones de los Jefes económicos aprovando ó modificando los amillaramientos, en todos los casos en que se haya hecho dentro del plazo señalado al efecto reclamacion de agravio absoluto, ó de agravio comparativo.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 79.

Por el Agente de orden público núm. 7, se ha encontrado en esta capital un bolsillo con doscientos y pico de reales, y como á pesar de las gestiones practicadas, no se conozca el dueño, he dispuesto, en su virtud, que se anuncie en este periódico oficial, para que la persona que lo haya perdido se presente á recogerlo en este Gobierno de provincia, dando las señas y probando ser de su pertenencia; advirtiéndose que se concede el plazo de treinta días para hacer la reclamacion, que no tendrá lugar pasado que sea dicho plazo.—Palencia 18 de Octubre de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Junta provincial de Agricultura,
Industria y Comercio.

Circular núm. 80.

El domingo 22 del actual y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la segunda Conferencia agrícola, en el salon de sesiones de la Sociedad económica de Amigos del Pais, sito en el ex-convento de San Francisco de esta ciudad.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los agricultores, á quienes muy directamente interesan tales conferencias, y demás personas que gusten concurrir á dicho acto.

Palencia 19 de Octubre de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

No habiendo remitido algunos Ayuntamientos los datos relativos á la produccion agrícola de la provincia, reclamados en circular de 22 de Agosto último, ha acordado esta Junta recordar aquella, á fin de que los señores Alcaldes manden á la mayor brevedad los referidos datos á la Secretaria de esta Corporacion.—Palencia 17 de Octubre de 1876.—El Gobernador Presidente, *Bernardo Rodríguez*.—El Secretario, *Santiago de Palacio*.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Palencia.

Circular.

Por la Delegacion del Banco de España, encargada de la recaudacion de contribuciones en esta provincia, se ha manifestado á esta Administracion, que los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, se niegan á practicar las actuaciones de instruccion en expedientes ejecutivos que los dependientes de la misma les han entregado en el mes de Junio último para la declaracion de fallidos ó designacion de fincas con objeto de proceder al apremio de tercer grado, fundados segun espone el Jefe de la Delegacion en la falta de documentos en las Secretarias para el deslinde de fincas.

Esta circunstancia, si efectivamente existiera, no es razon bastante para la suspension de procedimientos, y por lo tanto llamo la atencion de los Sres. Al-

caldes de los pueblos á que me refiero, para que adopten los medios mas adecuados para sustituir con otros análogos, los datos necesarios para ultimar tan importante servicio como el que entrañan los expedientes referidos; en la inteligencia que de no verificarlo así dentro del mes actual y siguiente, incurrirán en la responsabilidad que para tales casos determinan las disposiciones administrativas vigentes.

PUEBLOS.

Arconada.
Bahillo.
Bustillo del Páramo.
Las Cabañas.
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.
Carrion de los Condes.
Cervatos de la Cueva.
Frómista.
Fuente Andrino.
Lantadilla.
Ledigos.
Lomas.
Marcilla.
Nogal de las Huertas.
Osornillos.
Osorno.
Poblacion de Arroyo.
Poblacion de Campos.
Requena de Campos.
Revenga.
Riveros de la Cueva.
Robladillo.
S. Llorente de la Vega.
S. Mamés de Campos.
Santillana de Campos.
Terradillos.
Torre de los Molinos.
Villadiezma.
Villaherreros.
Villalcazar de Sirga.
Villamorco.
Villamuera de la Cueva.
Villarmentero.
Villasabariego.
Villaturde.
Villoldo.
Villovieco.
Arenillas de S. Pelayo.
Ayuela.
Bárcena de Campos.
Báscos de Ojeda.
Bustillo de la Vega.
Calahorra de Boedo.
Castrillo de Villavega.
Collazos.
Congosto.
Dehesa de Romanos.
Espinosa de Villagonzalo.
Fresno del Rio.
Gozon.
Guardo.
Herrera de Pisuegra.
Itero Seco.
Mantinos.
Membrillar.
Moslares.
Olea.
Olmos de Pisuegra.
Páramo de Boedo.
Pedrosa de la Vega.
Pino del Rio.

Poza de la Vega.
 Puebla de Valdavia,
 Quintanilla de Onsoña.
 Renedo de Valdavia.
 Revilla de Collazos.
 Saldaña.
 S. Cristobal de Boedo.
 Sta. Cruz de Boedo.
 Santervás de la Vega.
 La Serna.
 Sotobañado.
 Tabanera de Valdavia.
 Valderrábano.
 Vega de D.^a Olimpa.
 Velilla de Guardo.
 Ventosa de Pisuegra.
 Villafruel.
 Villalva de Guardo.
 Villaluenga.
 Villameriel.
 Villamoronta.
 Villanueva de Abajo.
 Villanuño.
 Villaeles.
 Villa provedo.
 Villarrabé.
 Villasarracino.
 Villasila y Villamelendro.
 Villosilla de la Vega.
 Villota del Duque.
 Buenavista y su Barrio.
 Amayuelas de Abajo.
 Amayuelas de Arriba.
 Amusco.
 Cordovilla.
 Palacios del Alcor.
 Piña de Campos.
 Rivas.
 San Cebrian de Campos.
 Támara.
 Torquemada.
 Valdeolmillos.
 Valdespina.
 Villagimena.
 Villamediana.
 Alba de Cerrato.
 Antigüedad.
 Baltanás.
 Castrillo de D. Juan.
 Castrillo de Onielo.
 Cevico la Torre.
 Cevico Navero.
 Cobos de Cerrato.
 Cubillas de Cerrato.
 Espinosa de Cerrato.
 Hérmeces.
 Herrera de Valdecañas.
 Hontoria de Cerrato.
 Hornillos de Cerrato.
 Palenzuela.
 Poblacion de Cerrato.
 Quintana del Puente.
 Reinoso.
 Soto de Cerrato.
 Tabanera de Cerrato.
 Tariego.
 Valdecañas.
 Valle de Cerrato.
 Vertabillo.
 Villaconancio.
 Villahan de Palenzuela.
 Villaviudas.
 Villaumbrales.
 Villerias.
 Villarramiel,
 Belmonte.
 Villalcon.
 Villada.
 Villacidalder.

Pozo de Urama.
 Villamuriel.
 Autilla de Pino.
 Sta. Cecilia.
 Dueñas.
 Villamartin.
 Boadilla de Rioseco.
 Villalobon.
 Perales.
 Magaz.
 Husillos.
 Fuentes de Valdepero.
 Fuentes de Nava.
 Frechilla.
 Cisneros.
 Abastas.
 Villanueva del Rebollar.
 Paredes de Nava.

Palencia 13 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del señor don Miguel Fernandez de Castro, juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido:

Se saca á público remate que se celebrará en el dia siete de Noviembre próximo, á las once de su mañana en la Audiencia de este Juzgado la finca embargada y tasada á Petra Calvo en pleito civil ordinario seguido contra ella por los síndicos de la quiebra de doña Martina Escudero para pago de cierta cantidad que es en deber á los mismos; cuya finca y su tasacion es la siguiente:

Una huerta denominada del Corro, en término de esta ciudad, al punto de la Isla, de primera calidad, en dos pedazos de tierra; siendo los linderos del primero por Norte huerta de los herederos de Félix Diez, por Este otra de Francisco Calvo, Sur otra de D. Gonzalo Redondo, y Oeste otra de Toribio Calvo; y los del segundo por Norte con huerta de Isidoro Diez y Javier Calvo, Sur y Este con otra de D. Saturnino Manrique y D. Gonzalo Redondo, y por Oeste con el Cuérnago; mide una superficie de quinientos quince estadales, ó sean cuarenta y seis áreas y treinta y cinco centiáreas, en la cual se hallan salpicados varios árboles frutales, algunos chopos y olmos en la márgen del rio, en la que se levanta una buena noria que se ceba de este, teniendo siempre la cantidad de agua necesaria para el riego de las tres huertas que tienen participacion en ella por partes iguales. Tiene una casa que mide sesenta y tres metros de superficie con planta baja y principal en buen estado y otra parte edificada contigua á la anterior de una sola planta y de cincuenta

metros de superficie; tasado todo en tres mil ciento cuarenta y cinco pesetas. Las personas que quieran hacer postura se las admitirá siendo arreglado á derecho.

Palencia once de Octubre de mil

ochocientos setenta y seis.—V.^o B.^o
 —El señor Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—D. O. de S. S., Lorenzo Paz Guerra.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RÉLACION del personal encargado de verificar la cobranza de las contribuciones directas por el primer trimestre del actual año económico en los pueblos y durante los dias que á continuacion se expresan.

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Dias de cobranza
Cobrador	D. Bernardino Rojo.	Pedraza de Campos.	21 y 22 Octubre.
	Auxiliar Pablo Rojo.	Valoria del Alcor.	22.
Cobrador	D. Benito Calvo.	Revilla de Campos.	24.
		Torremormojon.	23 y 24.
		Sta. Cecilia del Alcor.	26.
		Grijota.	23 y 24.
Cobrador	D. Guillermo Simon.	Villaumbrales.	27 y 28.
		Becerril de Campos.	1, 2 y 3 de Noviembre.
		Mazuecos.	23 de Octubre.
Cobrador	D. Tomás García.	Cisneros.	24, 25 y 26.
		Auxiliar Urbano Simon.	29.
Cobrador	D. Lázaro Pariente.	Villatoquite.	29.
		Cardeñosa.	1. ^o de Noviembre.
		Villanueva del Rebollar.	2.
		Abastas.	3.
		Autilla del Pino.	22 y 23 de Octub.
Cobrador	D. Mariano Elvira.	Villamartin.	24.
		Magaz.	26.
		Baños.	27.
		Villamuriel de Cerrato.	29 y 30.
Cobrador	D. Tomás Pelaz.	Dueñas.	1, 2 y 3 de Nov.
		Autillo de Campos.	22 y 23 de Octub.
		Frechilla.	26 y 27.
Cobrador	D. Tomás Pelaz.	Guaza.	29.
		Boadilla de Rioseco.	1 y 2 de Nov.
		Manquillos.	22 de Octubre.
		Perales.	23.
		Husillos.	25.
Cobrador	D. Abdon Ramos.	Monzon.	28 y 29.
		Auxiliar José Moron.	Fuentes de Valdepero.
Cobrador	D. Abdon Ramos.	Villelga.	22 de Octubre.
		S. Roman de la Cuba.	24.
		Villalcon.	26.
		Pozo de Urama.	27.
		Pozuelos del Rey.	30.
Cobrador	D. Abdon Ramos.	Villacidalder.	31.
		Villada.	2, 3 y 4 de Nov.
		Villeras.	22 de Octubre.
		Belmonte.	24.
		Boada.	26.
		Meneses.	28 y 29.
		Castil de Vela.	31.
Villarramiel.	3, 4 y 5 de Nov.		
Capillas.	7 y 8.		

Palencia 19 de Octubre de 1876.—El Delegado, Eduardo Barredo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos en Renta.

Se arriendan, para ganado lanar, los de invierno de la Granja de Retortillo, situada á legua y media de la estacion de Villodrigo. Tiene buenas y cubiertas tenadas y abundantes aguas.

Tambien se arriendan para el propio objeto y temporada, los baldíos titulados «Gamonal» y accesorios, de palmiento como de mil fanegas, sitos en el término de Sta. María del Campo, é inmediatos á la dicha Granja. La persona que quiera interesarse en cualquiera de los dos puntos puede verse con su dueño en Palencia, calle Mayor, 33, 2.^o 1-4 35

Arriendo de Pastos.

Quien quisiere tomar en renta los pastos unidos de la Dehesa de Fuentes-Cárcel, y Montes de Cotalbo, Pico-rozan y la Corona, con aguas abundantes, cómodos Corrales, y viviendas para los pastores, de la propiedad del Sr. Marqués de Aguila-fuente, radicantes entre las villas de Ontoria y Soto de Cerrato, se servirán presentarse en Palencia, en la casa del Administrador, Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, el domingo 22 del presente mes á las doce de su mañana, donde se rematarán en público, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa Administracion, admitiéndose las proposiciones que se hagan hasta el dia marcado. 5-5 32

Imp. de Peralta y Menendez.